Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **12/07/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500581691**

20165500581691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25468** de **29/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

468

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 7 5 4 6 8 **DEL** 2 9 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR – COVATUR** identificada con el NIT. 800.183.258.-1

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

RESOLUCIÓN N° 75468 del 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1

HECHOS

El 28 de Septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-128164 al vehículo de placa SNR-150, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR – COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor RADIO TAXI UPARS LTDAidentificada con el NIT. 800.183.258.-1, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas* (...)" en concordancia con el codigo *518 "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)"*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el día 8 de marzo de 2016, la Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 9 de Marzo de 2015 al 23 de Marzo de la misma anualidad. Sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-128164 del 28 de Septiembre de 2013.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporto prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0-128164 del 28 de Septiembre de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RADIO TAXI UPARS LTDAidentificada con el NIT. 800.183.258.-1, mediante Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 590, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.
El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte,la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ **Juez Natural**: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA****. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

[1] COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
[2] OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

> *"(...) **Artículo 54**. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

> *(...)* ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0-128164 del 28 de Septiembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece*"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".*

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por lo tanto, en el caso en concreto es preciso revisar el Informe único de Infracciones de Transporte N° 0-128164 del 28 de Septiembre de 2013, en relación a las observaciones planteadas por el Policía de Tránsito, pues como primera medida señala en la casilla 16 del mismo que: *" transporta al señor: Carlos Cardona c.c 98.536.703, anexo extracto de contrato N° 1238"*, señalando con esto una situación que existe una situación irregular en relación a documento que sustenta la operación como lo es el Extracto de Contrato.

Ahora bien, al revisar la prueba aportada por el policía, como lo es el extracto de contrato, se evidencia que se encuentra sin su total diligenciamiento, toda vez que están sin llenar las siguientes casillas: contratante, fecha de inicio y terminación, origen y destino, y el horario; por lo anterior es claro, que el vehículo si se encontraba transgrediendo la norma en el entendido que llevaba un extracto de contrato que no justificaba en su contenido la prestación del servicio.

De igual manera, el policía actuó de conformidad a la norma y envía dicha prueba a esta Superintendencia, con el fin de que se inicie el proceso administrativo, como bien

se realizo, sin embargo al revisar la motivación del acto administrativo es pertinente mencionar que en el momento de establecer las conductas bajo las cuales se llevo a la presunta infracción de la norma, se entiende que las mismas deben ser claras y precisas, para que de esta manera se pueda ejercer el Derecho a la Defensa.

La Resolución 30003 del 29 de Diciembre de 2015, identifica dos conductas que son correspondiente que dificulta establecer la conducta precisa que llevo a la Autoridad de Transito a imponer la sanción, pues los códigos concordantes que se plasmaron son 590-518, los cuales establecen en primera medida la prestación de un servicio no autorizado y luego la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato, situación que genera una atipicidad en la conducta, toda vez que la prueba que permitió la apertura de la investigación establece que anexa un extracto de contrato, es decir si se contaba con un documento, ahora bien, que el documento no contara con su total diligenciamiento, establece otro tipo de conducta, la cual debió ser aplicable en el momento de la motivación de la apertura, es decir que se incurre en un error de hecho, toda vez que no se estableció con claridad por parte del policía en sus observaciones, la conducta que transgredió en ese instante, y a su vez quien inicio la investigación la definió de forma imprecisa.

Ahora bien, establecidas las conductas, bajo la normatividad vigente aplicable, es preciso centrarnos en el caso en concreto, pues como se ha venido exponiendo, el Policía de Transito requiere al vehículo de placas SNR-150, el día 28 de Septiembre de 2013, y evidencia una presunta transgresión a la norma de transporte, situación por la cual se dispone a levantar un informe de infracción de Transporte, sin embargo en el momento de determinar la conducta no es claro al establecerla, pues dentro de las casillas correspondientes que permiten hacer la precisión de la posible transgresión genero una duda, en relación que aporta el documento, pero el mismo presenta unas inconsistencias.

Así las cosas, este Despacho siendo respetuoso de las normas aplicables al caso, no podría continuar con la investigación a la Empresa de Transporte Terrestre Nacional COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, toda vez que existe una duda razonable a favor del investigado, y de continuar con la misma, se estaría violando de forma directa el debido proceso.

Por tal razón se trae como referencia la Sentencia C 244-96

> *"No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica."*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1 no tiene responsabilidad alguna respecto a la Resolución 30003 del 29 de Diciembre de 2015,por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN N° 7 5 4 6 8 **del** 2 9 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR – COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1, en atención a la Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 590 y 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 30003 del 29 de Diciembre de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR – COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR – COVATUR identificada con el NIT. 800.183.258.-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C., en la dirección: CLL 17 NO. 108-07, en el correo electrónico: covaturltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

7 5 4 6 8 29 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Leidy Johana Grente Cuesta – Abogado Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

... es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

[illegible]	**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR**
	ALASKA TOUR
[illegible]	BOGOTA
[illegible]	0090048180
[illegible]	NIT 900183258 - 1
[illegible]	2015
[illegible]	20150321
[illegible]	ACTIVA
[illegible]	ECONOMIA SOLIDARIA
[illegible]	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
[illegible]	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
[illegible]	1000000,00
[illegible]	0,00
[illegible]	0,00
[illegible]	0,00
[illegible]	No

Actividades Económicas

... las agencias de viaje

Informacion de Contacto

[illegible]	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
[illegible]	CLL 17 NO. 108-07
[illegible]	4663866
[illegible]	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
[illegible]	CLL 17 NO. 108-07
Teléfono Fiscal	4663866

covaturitda@hotmail.com

Ver Certificado

Contactenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión 1013615522

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500523831**

20165500523831

Bogotá, 29/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25468 de 29/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 25401.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

Min.TIC Res Mensajería Express 00l967 del ...

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 1... 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envio: RN603729979CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR

Dirección: CALLE 17 No. 108 -

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1109212

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2016 16:19:00

Min. Transporte Lic de carga 000200 del ...
Min.TIC Res Mensajería Express 001967 del ...

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1	DÍA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2	DÍA	MES	AÑO	R	D
	14	07	16								

Nombre del distribuidor: Johan Gallego

CC 1030614786

Centro de Distribución:

Observaciones: Se traslado casa 3 pisos Azul P. Blanco

Nombre del distribuidor:

CC

Centro de Distribución:

Observaciones: